

Tribunal Fiscal de la Nación.

En Buenos Aires, a los 20 del mes de febrero de 2019, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres: Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soría, a fin de resolver en los autos caratulados: "BERMEJO GERARDO HERNAN c/ DGA s/ recurso de apelación", Expte. N° 39.151-A.

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que a fs. 7/21, el Sr. Gerardo Hernán Bermejo se presenta juntamente con su letrado patrocinante e interpone, en los términos del art. 1132 del C.A., recurso de apelación contra la resolución fallo DE PRLA n° 2885/2018, dictada por responsable del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en el expediente 10023-8542-2016 por la que se lo condena al pago de una multa de \$648.685,52 y al comiso de USD. 165.481 por haberlo encontrado culpable de la infracción tipificada en el art. 979 del C.A. Solicita la nulidad de la resolución recurrida toda vez que no analizó correctamente el planteo de prescripción por él formulado oportunamente, su derecho de defensa en juicio y no tuvo en cuenta los planteos referidos al fondo de la cuestión, formulados a lo largo del sumario. Asimismo, formula en forma preliminar excepción de previo y especial pronunciamiento, invocando la prescripción de la acción penal del fisco para imponer sanciones. Reseña que el expediente refiere a un hecho acaecido el 29/06/2010, durante un control en el Aeropuerto Ministro Pistarini de Ezeiza efectuado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, donde pretendió egresar la suma de USD. 165.481 en exceso del límite máximo previsto por el art. 7 del decreto 1570/01 y sus modificaciones. Señala que a partir de allí, la causa se derivó por al Banco Central de la República Argentina a los fines de que se investiguen los hechos por infracción al Régimen Penal Cambiario, por indicación del Juzgado en lo Penal Económico N° 5, que descartó la existencia de contrabando. Continúa relatando que luego de 5 años de tramitación respecto de la infracción cambiaria, la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió decretar la nulidad de la decisión inicial del juez, para que la causa volviera luego a primera instancia para investigar los mismos hechos respecto del delito de contrabando. Continúa su relato señalando que cumplidas las investigaciones y habiéndose desestimado la existencia de contrabando, se remiten las actuaciones al servicio aduanero a los efectos de analizar la posible infracción residual, donde en primer lugar se dicta la Resolución 7282/2016 mediante la cual se desestima la denuncia en relación al contrabando y se considera prescripta la acción penal, sin perjuicio de lo cual mediante Resolución 2017-518 APN SDGTLA no se sostiene la prescripción antes considerada, por considerar aplicable el criterio fijado en los precedentes de Cámara "Díaz Jorge Alberto c/s DGA Res. 5327/00" y "Constantino

D TISI y Hermano SAIC c/afip s/ ANA", por lo que posteriormente se apertura el sumario correspondiente y se condena al Bermejo por la infracción al art. 979 C.A. en la Resolución 2885/2018. Sostiene que no ha sido tratado el planteo de nulidad impetrado por él en la instancia aduanera. En cuanto a la excepción de prescripción que aquí formula, señala que teniendo en cuenta la infracción por la que se lo condena, que fue realizada el 16/06/2010 y que se apertura sumario con fecha 28/03/2017. Como aclaración respecto a la suspensión de la acción por parte del fisco, señala que la remisión del art. 1121 inc. b) C.A. en ese sentido únicamente refieren al procedimiento que debe seguir la Aduana para imponer sanciones y que no corresponde extenderla a la normas referentes a la prescripción infraccional, lo que se adecuaría a los criterios estipulados por la C.S.J.N. en lo precedentes "De la Rosa Vallejos" y "Mazal", efectuando un somero análisis de la mencionada jurisprudencia a partir del cual concluye que en la única ocasión en donde podría aplicarse en forma supletoria la remisión al art. 67 del código penal -que regula la suspensión de los plazos de prescripción en la materia-, es cuando se investiga en sede penal el delito de contrabando y durante la tramitación de la causa se dicta una ley posterior que modifica el tope monetario, por lo que el hecho en cuestión pasaría a ser una cuestión de contrabando menor, toda vez que en esa situación no se trataría de un yerro judicial si no de una modificación legislativa. Sin perjuicio de ello, señala que aun aplicando el criterio de la Aduana, corresponde hacer lugar a su planteo de prescripción, ello, porque el delito de contrabando comenzó a ser investigado con fecha 21/08/2015 por lo que el plazo de prescripción habría computado desde el 01/01/2011, siendo suspendido en esa fecha y vuelto a correr una vez que se desestimó la causa penal, con fecha 29/06/2016. Asimismo, señala que la resolución recurrida es violatoria de los principios "non bis in ídem" y "reformatio in pejus" propios del derecho penal. Seguido a ello, formula sus agravios en cuanto al fondo de la cuestión, solicita en subsidio la atenuación de la multa y que se declare la causa como de puro derecho. Hace reserva del Caso Federal y solicita se impongan las costas al fisco.

II.- Que a fs. 23 se tiene al Sr. Bermejo por presentado por constituido el domicilio en el lugar que indicara y se corre traslado del recurso interpuesto a la representación fiscal.

III.- Que a fs. 33/38, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la actora que no fuesen de su especial reconocimiento. Señala que en modo alguno su accionar puede considerarse arbitrario. Respecto de la

Tribunal Fiscal de la Nación.

3

excepción de prescripción, indica que la actora efectúa una interpretación errónea del art. 1121 inc. b) C.A., puesto que a su parecer, resulta lógico entender que el mientras una causa se encuentre en el Poder Judicial, el servicio aduanero en tanto autoridad administrativa, no puede ni debe pronunciarse en ningún sentido. Continúa indicando que la decisión de remitir las actuaciones a conocimiento de la autoridad cambiaria (B.C.R.A.), la posterior revocación de lo actuado y la remisión a la Aduana para juzgar la infracción aduanera, no fueron adoptados por la D.G.A. si no por el Poder Judicial, por lo que resulta injusto e irritante que el Fisco se vea privado del cobro legítimo de multas. Hace una interpretación del precedente "De la Rosa Vallejos" en el sentido de su pretensión, en tanto, según señala, resulta allí expreso el hecho de que mientras se mantenga la tramitación del expediente en sede judicial no puede iniciarse la persecución administrativa de la multa y que semejante situación no podría interpretarse en el sentido afectar la posibilidad del Fisco para perseguir la multa en cuestión, porque de otra manera resultaría conveniente para la parte imputada la propugnación de toda medida dilatoria que permita alcanzar la consumación del plazo prescriptivo y así alcanzar su impunidad. Contesta los agravios de la actora respecto del fondo de la cuestión. Acompaña las actuaciones administrativas en carácter de prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la Resolución recurrida, con costas a la actora.

IV.- Que a fs. 39, se tiene por presentado al Fisco nacional, por contestado el recurso y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, de las que se corre vista a la actora

V.- Que a fs. 42/45 la actora reitera los argumentos vertidos en su recurso

Que a fs. 46 se declaran las excepciones formuladas como de previo y especial pronunciamiento y se elevan estos autos a conocimiento de esta Sala "E"

VI.- Que a fs. 10/vta. de las actuaciones administrativas 10023-8542-2016 luce copia del acta de secuestro de divisas efectuado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria relatando que el día 19 de junio de 2010 personal de la fuerza señala que al momento de efectuarse control de rutina al equipaje de los pasajeros mediante aparato equipo de rayos "x", un pasajero de nombre Gerardo Hernán Bermejo, previo a someter su equipaje al control, informa al personal a cargo que portaba dentro de su equipaje la suma de USD. 175.000, por lo que, habiéndose convocado a dos testigos y dando cuenta de que el Sr. Bermejo no contaba con la documentación correspondiente que acreditara la salida del país

con semejante suma de dinero, se da intervención al Juzgado en lo Penal Económico N° 5, quien mediante comunicación telefónica con el mismo dispuso la contabilización del dinero para su posterior secuestro y la remisión al Banco Central de la República Argentina a los efectos de que se investigue una posible infracción al Régimen Penal Cambiario (Ley 19.359). A fs. 12/16 lucen una serie de copias de la documentación del imputado. A fs. 17 luce el boleto electrónico del vuelo. A fs. 45/399 lucen copias de las divisas secuestradas. A fs. 401 luce constancia de recepción por parte del B.C.R.A. A fs. 403/456 luce sustanciación del procedimiento investigativo tendiente a indagar en el hecho imputado. A fs. 457/468 luce propuesta de sumario formulada por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, entendiéndose que el Sr. Bermejo resultaba "prima facie" responsable por el delito previsto en el art. 1, inc. f) de la Ley 19.359. A fs. 470/471 el Superintendente de Entidades Financieras resuelve la instrucción de sumario al Sr. Bermejo, el que tiene su trámite entre fojas 477/540. A fs. 541 se dispone la clausura de sumario y se remiten las actuaciones a la Justicia en lo Penal Económico. A fs. 547/vta. toma intervención el Juzgado en lo Penal Económico N° 7, quien declara su incompetencia en razón de que la intervención previa del Juzgado N° 5 del mismo fuero. A fs. 556 el Juzgado en lo Penal Económico N° 5, el que desestima la existencia de contrabando y respecto a la subsistencia de una infracción al Régimen Penal Cambiario se declara incompetente, por lo que dispone la remisión del expediente a un Juzgado Federal. Que frente a dicha sentencia el Sr. Bermejo interpone a fs. 561/vta. recurso de apelación, el que se resuelve mediante vía incidental, por lo que no obra en autos constancia de la sentencia de cámara. A fs. 572, con fecha 14/07/2015 el Juzgado en lo Penal Económico N° 5, en atención a lo resuelto por su superior, dispone tramitar la causa en los términos del libro 2 del C.P.P.N. (dispone retrotraerse a la etapa instrucción) a los efectos de que delimite adecuadamente el objeto procesal, por lo que se delegan dichas funciones al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 196 del C.P.P.N. A fs. 573/vta., con fecha 21/08/2015 toma intervención el M.P.F. quien señala que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico dispuso decretar "la nulidad de la decisión del Juzgado a quo de disponer la remisión del sumario de prevención labrado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria al Banco Central de la República Argentina y la actuación posterior del Juzgado a quo", luego efectúa una somera reseña de la causa y considera que corresponde desestimar la causa en relación al delito de contrabando. A fs. 574 en lo Juzgado P.E. N° 5 considera prematuro la adopción del temperamento adoptado por el M.P.F. y dispone la sustanciación de

Tribunal Fiscal de la Nación.

5

las investigaciones a los efectos de indagar en la posible comisión del delito de contrabando. A fs. 575/608vta. se sustancian dichas investigaciones, por lo que a fs. 609, el M.P.F. considera que no habiendo las mismas hecho modificar su criterio anteriormente expuesto, corresponde desestimar las actuaciones. A fs. 638/641vta., con fecha 29/06/2016 el Juzgado en lo Penal Económico N° 5 dispone la desestimación de las actuaciones penales en virtud de la inexistencia de acusación fiscal por lo que se extraen testimonios –los presentes- y se remiten a la D.G.A. a los efectos de que se investigue la posible infracción al art. 979 del C.A. A fs. 642/645 se practican las correspondientes notificaciones y a fs. 646, con fecha 31/08/2016, encontrándose firme lo resuelto se remiten las presentes actuaciones a la D.G.A. A fs. 664/vta., mediante resolución 7282/2016, la Jefe interina del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros entiende, fundándose en el precedente de la Excm. C.S.J.N. "De la Rosa Vallejos", que corresponde desestimar la denuncia infraccional en los términos del art. 1121 in fine y 1090 inc. b) del Código Aduanero, con relación al delito de contrabando y que respecto a la posible infracción al art. 979 C.A., la acción aduanera se encontraría prescripta, por lo que se eleva a consideración del superior. A fs. 667/668 toma intervención la Subdirección General Técnico Legal Aduanera, la que aprueba la desestimación respecto del posible contrabando pero con base a los precedentes de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal "Díaz Jorge Alberto c/s DGA Resol 5327/00", expediente 29560/00 y "Constantino D Tisi Y Hermano SAIC c/ AFIP s/ANA", expediente 2016/97, considera que la acción respecto de otra posible infracción no se encontraba prescripta. A fs. 671/vta., con fecha 28/03/2017, se instruye sumario contra el Sr. Bermejo por presunta infracción al art. 979 C.A. y se corre vista del mismo, siendo notificado con fecha 4 de septiembre de 2017, según constancia de fs. 673/vta. A fs. 676/680vta. el Sr. Bermejo contesta la vista conferida, formula descargo y ofrece prueba. A fs. 689/962 se dicta la resolución 2885/2018, aquí recurrida.

VII.- Que atento al estado de los presentes, corresponde considerar la excepción formulada por la actora

Que dicha parte se agravia en cuanto considera que la acción se encuentra prescripta. En primer lugar, considera ello en virtud de que a partir del precedente de Corte "De la Rosa Vallejos", entiende que la remisión del art. 890 del C.A. –a las normas del Código Penal a los efectos de determinar la extinción de las acciones para imponer y hacer efectivas las penas para los delitos aduaneros y por ende al art. 67 C.P. primer párrafo que dispone la suspensión de la prescripción para los delitos en los casos en que deban resolverse cuestiones

previas o prejudiciales en otro juicio- sólo resulta aplicable respecto de las penas accesorias al delito de contrabando que a la D.G.A. le correspondería imponer una vez acreditado el delito en sede penal. Por ello, en virtud de su principal fundamentación, al estar imputándosele al Sr. Bermejo una conducta típica -art. 979 C.A.- diferente del delito de contrabando-el que por otro lado fue desestimado- , no se daría el supuesto de concurso ideal previsto por el art. 913 C.A., por lo que los plazos a los efectos del cómputo de la prescripción deben referirse a lo estipulado por el art. 934 C.A. ①

Que, en segundo lugar y como hipótesis subsidiaria la recurrente señala que aun considerando el criterio del fisco, esto es, según entiende, la suspensión de los plazos de prescripción durante la tramitación de la causa penal por contrabando, más allá de la infracción que luego impute la D.G.A., la causa igualmente se encontraría prescripta. Ello resultaría así toda vez que, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico declaró la nulidad de lo actuado hasta el momento en que tomara intervención (4 años, 7 meses y 14 días)- es decir, toda la sustanciación del procedimiento en el B.C.R.A. y la posterior desestimación de la denuncia por el Juzgado P.E. N° 5- disponiendo que el a quo investigue los hechos en orden al delito de contrabando -momento en el que se habría suspendido la prescripción en orden al presente criterio - y que una vez que dicha investigación fuera desestimada por la Justicia en lo Penal Económico (29/06/2016) los plazos para la prescripción se habrían reanudado, cumplimentando 8 meses y 29 días más, los que sumados con los anteriores computados superarían en exceso el plazo de cinco 5 años estipulado por el art. 934 C.A. ②

Que, por su parte, la resolución recurrida considera que la acción del fisco no se encuentra prescripta en el presente en función de dos precedentes de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal. El más antiguo de ellos es "Constantino D. Tisi y Hermano S.A.I.C.", Expte. 20.106/97, en donde se discutía- en lo que aquí respecta- la posible prescripción de una infracción al art. 954 C.A., que había resultado idealmente subsumida en un delito de contrabando que fuera desestimado: al desestimar el delito de contrabando, la Cámara consideró que no se estaba violando el "non bis in ídem", conforme lo estipularía el precedente "De la Rosa Vallejos" sino que por el contrario se estaría siendo fiel a la habilitación jurisdiccional tácita de esa jurisprudencia, ya que al darse el supuesto del art. 913 C.A. (concurso ideal) pero no habiendo existido condena en virtud del delito primeramente imputado, correspondía considerar suspendido el plazo de prescripción -considerando 8 del voto de la mayoría-

Tribunal Fiscal de la Nación.

Que por otro lado, el otro precedente de cámara "Diaz Jorge Alberto c/ DGA- Resol. 5327", Expte. 29560/2000, en donde, luego de decretado el sobreseimiento por el delito del contrabando contra el imputado, se discutió acerca de la prescripción de la acción del fisco para perseguir la infracción del art. 982 C.A. Allí, se determina que en virtud de lo dispuesto por el art. 890 C.A. corresponde la remisión al art. 67 del C.P., por lo que, entendiendo al caso como cuestión prejudicial y que por ende la Aduana no podía perseguir la infracción mientras tramitaba la causa penal, correspondía considerar suspendida la prescripción hasta tanto se haya resuelto la cuestión principal.

VIII.- Que a los efectos de resolver el presente, corresponde analizar si dos precedentes de nuestro alto Tribunal resultan aplicables al caso.

En "De la Rosa Vallejos" (Fallos: 305:246), la corte resolvió que la atribución a la entonces A.N.A. para aplicar las sanciones de comiso, multa e inhabilitación en ese entonces previstas en los incisos a, b, c, f y g del entonces art. 191 de la Ley de Aduana no responden a la atribución de competencia realizada a la administración en materia de infracciones aduaneras, si no que estas resultan sanciones accesorias al delito de contrabando, por lo que los hechos en cuestión que motivan la intervención estatal no pueden ser considerados dos veces basándose en la distinción que prevé la ley entre penas y sanciones, puesto que ello resultaría violatorio del principio de "non bis in idem". Ello implica que la aplicación de las sanciones accesorias a la pena privativa de la libertad del art. 876 del C.A. por parte de la D.G.A. siempre deberán resultar de la previa ratificación en sede penal del ilícito.

Por otro lado, en "Mazal" (CSJN, 11/07/02, Reg. M 721 XXXV), se discutió acerca de la prescripción de la acción del Fisco para aplicar las sanciones accesorias a un delito de contrabando por el que se había condenado a Carlos Isaac Mazal como autor responsable. Allí la corte resolvió que resulta aplicable al caso la remisión que hace el art. 890 C.A. al Código Penal, por lo que resultaría aplicable la suspensión de la prescripción establecida por el art. 67 C.P. primer párrafo para el caso de la resolución de cuestiones previas y prejudiciales que deban ser resueltas en otro juicio (considerandos 9° y 10°). De esta manera, la doctrina alcanzada resultaría coherente con "De la Rosa Vallejos" toda vez que "la Aduana debe aguardar la sentencia condenatoria firme recaída en el proceso judicial para ejercer las facultades que le confiere el código de la materia respecto de las sanciones accesorias" (considerando 11°)

Que, así las cosas, es dable remarcar que los precedentes de nuestro Alto Tribunal referidos a la materia se avocan a la discusión de dos

situaciones relativas al delito de contrabando a determinarse en sede penal y las penas accesorias a él que deben ser perseguidas por la autoridad aduanera. Sin perjuicio de ello, los precedentes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en los que se funda la Aduana a los efectos de hacer extensiva la suspensión de la prescripción del art. 67 C.P. guardan profundas disimilitudes respecto de la jurisprudencia señalada. Ello, en virtud de que ambas sentencias de Cámara se fundan en el concurso ideal existente entre el delito de contrabando y otra configuración típica infraccional e igualan tal estado de cosas al que funda la remisión al art. 67 C.P. dispuesta en "Mazal". Sin embargo, el eje central de dicho precedente, que lo hace arribar a la solución referida, se centra fundamentalmente en que resultaría irrazonable que la Ley al mismo tiempo disponga sanciones accesorias a la comprobación de un delito y al mismo tiempo considere prescripta esa posibilidad en virtud de la comprobación del delito que previamente exige: es allí donde la Corte entiende que existe una cuestión prejudicial.

Que, en este sentido, el criterio de la Excma. Cámara, que ninguna relación guarda con el de la Corte, se centra en considerar como cuestión prejudicial la investigación en sede penal del delito de contrabando cuando no se demuestra su existencia por el hecho de que este concurre idealmente con otras figuras infraccionales, lo que permitiría su persecución por fuera del plazo estipulado a esos efectos por el art. 934 C.A.

IX.- Que, en consecuencia, la cuestión se centra en analizar si resulta válida la exégesis normativa desplegada por la Excma. Cámara y la Aduana, en tanto hace extensiva la suspensión de la prescripción del art. 67 C.P. por cuestiones previas o prejudiciales al concurso ideal entre el delito de contrabando y otra figura infraccional, suspendiendo los plazos legales para la investigación de una infracción durante el tiempo que dure la investigación por el delito de contrabando.

Considero que si nos encontramos frente a un dilema tal, que hace de la presente cuestión una de interpretación normativa, corresponde atenerse a los principios fundamentales que hacen a la naturaleza del derecho que se discute, en este caso, los del derecho penal.

El principio de legalidad en el proceso penal implica un límite al *ius puniendi* estatal, y tiene como consecuencia la prohibición de hacer extensiva la aplicación analógica de una norma, cuando esta resulte más gravosa para el imputado.

En el presente caso, atenerse simplemente a interpretar cualquier

Tribunal Fiscal de la Nación.

9

persecución penal respecto de un mismo hecho como cuestión previa o prejudicial en caso de que no se alcance a demostrar la existencia del delito de contrabando, a los efectos de luego hacer extensiva la potencia punitiva estatal hacia otras imputaciones infraccionales, resulta a todas luces excesivo y de ninguna manera acorde a la interpretación jurisprudencial llevada a cabo por nuestra Corte Suprema de Justicia. Resulta lógico que, si nuestra Ley prevé sanciones accesorias al delito de contrabando que deben ser aplicadas por una autoridad administrativa y no judicial, se considere la previa comprobación y condena por ese delito como cuestión prejudicial, eso es lo que se interpreta en el precedente "Mazal". Por el contrario, muy distinto a ello es el caso que nos ocupa, puesto que no se trata aquí de cuestiones prejudiciales que necesariamente deban ser resueltas para luego avocarse a la determinada cuestión –interpretación que se deriva razonablemente del capítulo del código aduanero referido al contrabando– sino de una serie de disímiles persecuciones penales que han resultado infructuosas. Nótese que nada habría impedido que el Juzgado en lo Penal Económico interviniente a fs. 10/vta. hubiera dispuesto la intervención de la D.G.A. en lugar del B.C.R.A.

Considero que la Aduana habría tenido la posibilidad de perseguir el cobro de la multa producto de la infracción que considera cometida en caso de haberse encontrado dentro de los plazos legales a dichos efectos, esto es, los establecidos por el art. 934 C.A. Ahora bien, esto no ha sido así, si no que, por el contrario, el Estado, por medio de su Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal, dentro de los márgenes estipulados por la Ley, ha decidido optar por la persecución de dos figuras penales diferentes –Ley 19.359 y luego la del art. 863 C.A.– sin que al respecto de ninguna de las dos se haya arribado a sentencia condenatoria.

Que, en este sentido, la Aduana toma intervención en la causa con fecha 11/10/2016, es decir, teniendo en cuenta que la prescripción del hecho comenzó a correr el 01/01/2011, encontrándose ya vencido el plazo de cinco años establecido por el Código Aduanero a efectos de avocarse en la persecución de una infracción.

Que, por ello, cabe concluir que el *ius puniendi* estatal se ha desenvuelto en los márgenes previstos por la norma y ha fracasado en su pretensión punitiva, por lo que resultaría a todas luces excesivo y contrario al principio de legalidad –art. 18 C.N.– efectuar una exégesis normativa que considere cuestión previa o prejudicial lo que simplemente es un fallido intento por alcanzar una condena de naturaleza penal.

Que, en consecuencia, corresponde considerar prescripta la acción del Fisco para perseguir la infracción endilgada en la presente causa, toda vez que el plazo estipulado a esos efectos comenzó a correr con fecha 01/01/2011, y se cumplió el 01/01/2016, conforme lo estipulado por el art. 934 y 939 inc. c) del C.A. Costas a la vencida.

Por ello, **VOTO POR:**

- 1) Declarar la prescripción de la acción del Fisco para perseguir la infracción endilgada en autos, en virtud de lo establecido por el art. 934 y 939 inc. c) del C.A.
- 2) Imponer las costas al Fisco.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

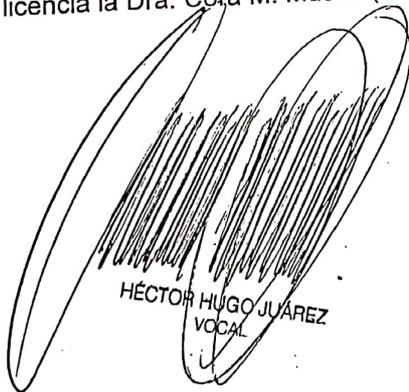
Que adhiero al voto precedente.

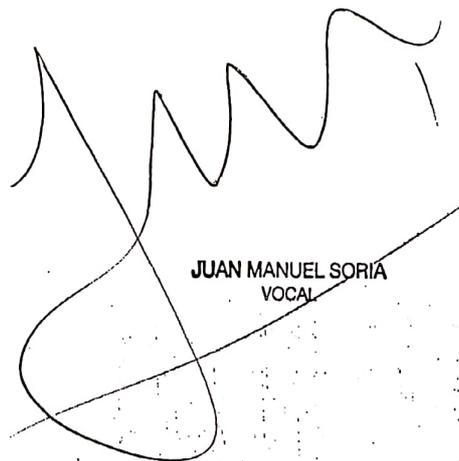
De conformidad con el acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

- 1) Declarar la prescripción de la acción del Fisco para perseguir la infracción endilgada en autos, en virtud de lo establecido por el art. 934 y 939 inc. c) del C.A.
- 2) Imponer las costas al Fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

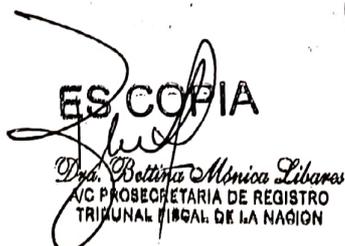
Suscriben la presente los Dres. Juárez y Soria, por encontrarse en uso de licencia la Dra. Cora M. Musso (conf. art. 1.162 del CA.).


 HÉCTOR HUGO JUÁREZ
 VOCAL


 JUAN MANUEL SORIA
 VOCAL

Ante mí, Juicel

 JULIETA SOTELO
 SECRETARIA LETRADA (INT.)

ES COPIA

 Dra. Bettina Mónica Libares
 VC PROSECRETARIA DE REGISTRO
 TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION